


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: RADICADO: 11001310300320180008901 - proceso ejecutivo de Luz María Triana Reyes frente a Giovanni José García Gómez

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 16:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (427 KB)

MEMORIAL - RECURSO DE SÚPLICA- 11 JULIO 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

**Enviado:** martes, 11 de julio de 2023 16:22

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** nesmyrojas@hotmail.com <nesmyrojas@hotmail.com>; Giovanni Garcia <giovannygarcia@hotmail.com>

**Asunto:** RADICADO: 11001310300320180008901 - proceso ejecutivo de Luz María Triana Reyes frente a Giovanni José García Gómez

Doctor

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D.C.

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante LUZ MARÍA TRIANA REYES

Demandado GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

**Radicación 2018-00089**

**Recurso de súplica**

Respetado señor Magistrado:

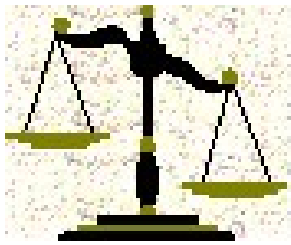
LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 104.143 del C.S.J., atentamente hago llegar a su despacho en el archivo adjunto y en formato PDF, memorial dirigido al proceso de la referencia, con copia a la contraparte.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ

91.235.659 de Bucaramanga

T.P. 104.143 del C.S.J.



***Luis Carlos Maldonado Díaz***  
***Abogado***

---

Bucaramanga, 11 de julio de 2023

Doctor  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado H. Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D.C.

Ref.:           Proceso           EJECUTIVO HIPOTECARIO  
                  Demandante   LUZ MARÍA TRIANA REYES  
                  Demandado   GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

***Radicación 2018-00089***

***Recurso de súplica***

Respetado señor Magistrado:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y obro en condición de apoderado judicial del señor GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ en el proceso civil a que se refiere el epígrafe.

En la indicada calidad adjetiva y estando dentro de la oportunidad señalada por el Art. 331, Inc. 2º del C.G.P., comedidamente concurre ante el H. Magistrado con el fin de manifestar que interpongo RECURSO DE SÚPLICA en contra del auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró “INADMISIBLE” el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá el pasado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La finalidad del recurso no es otra que obtener la revocatoria de la decisión y que en su lugar se disponga admitir y tramitar el recurso de apelación, en orden a la preservación del derecho de defensa del señor GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

**Tesis # 1**

Los reparos concretos que se hicieron en contra de la sentencia, cumplen con los mínimos que señala la norma para la procedencia de la admisión del recurso de apelación.

Con miras a dar apoyo a la tesis anterior, se tienen los siguientes argumentos:

**1-. Cuando la norma procesal exige brevedad y concreción, no puede criticarse al apelante por ser breve y concreto.**

Conforme a las previsiones del Art. 322, Num. 2º del C.G.P., el apelante *“deberá precisar, de manera **breve**, los reparos **concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*. En este caso, frente a las varias decisiones adoptadas en la sentencia, se dijo que el recurso era *“parcial”*, lo cual ya es indicativo de concreción y expresamente se dijo con qué partes de la sentencia no se estaba de acuerdo.

**2-. Los reparos concretos no tienen por qué contener la sustentación del recurso ni las razones de inconformidad, pues se trata de dos cargas procesales diferentes.-**

El inciso 3º del mismo Núm. 2º del Art. 322 del C.G.P. señala que *“**Para la sustentación** del recurso será suficiente que el recurrente **exprese las razones** de su inconformidad con la providencia apelada”* (El resaltado no es del original. Esta norma, que va a continuación de la mencionada anteriormente, permite deducir con claridad que frente a los reparos concretos no existe el deber de hacer manifestaciones o expresar razones para mostrar el desacuerdo con la sentencia.

En la providencia que declara inadmisibile el recurso se afirma, en síntesis, que el apelante: *“no planteó ningún tipo de reparo concreto frente a la decisión de primer grado, pues se limitó a manifestar que no estuvo conforme con que se denegaron las excepciones perentorias, **pero sin dirigir sus reproches a los específicos fundamentos fácticos y jurídicos** que sirvieron de soporte al juez a quo, tanto para desestimar las aludidas defensas perentorias, como para disponer la continuidad de la ejecución”*. (El resaltado es de quien escribe).

La exigencia del magistrado sustanciador frente a los reparos concretos sobrepasa la norma. Si el legislador hubiere querido que el apelante al manifestar los reparos tuviera que *“**dirigir sus reproches a los específicos fundamentos fácticos y jurídicos**”*, así lo habría dicho y en tal caso tales reparos, ni podrían ser breves, ni concretos y se estaría expresando las razones de inconformidad, lo cual es parte de la sustentación.

Sobre el tema ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15304 del 26 de octubre de 2016. Expediente 2016-00174-01.

“Nótese que, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para cumplir la exigencia de «precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión», resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche.

*En todo caso, la labor de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión...», que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la «sustentación» del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es «ante el superior» (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.)”.*

En este asunto, los reparos fue necesario plantearlos frente a la mayoría de las decisiones adoptadas en la sentencia y si de hilar delgado se trata, repárese en que en el escrito por medio del cual se hicieron los reparos se afirmó no estar de acuerdo con la decisión que: “... declaró imprósperas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada ... y no declaró probada alguna otra excepción que hubiere estado probada”, con lo cual se está afirmando que no se está de acuerdo en el primer caso con la argumentación jurídica y en el segundo con la valoración probatoria realizada por el despacho.

**3-. No necesariamente debe estarse en desacuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos del fallo de primera instancia, para interponer el recurso de apelación.-**

Sin perjuicio de lo señalado en los dos primeros argumentos, hay que añadir lo siguiente: la sentencia proferida por el *a-quo* incluso puede estar bien fundamentada fáctica y jurídicamente, pero es claro que frente a la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas en la segunda instancia, pueden ser esas pruebas las que determinen variar el rumbo de la decisión.

Precisamente es la situación que se presenta en esta oportunidad y la parte demandada pretende solicitar en segunda instancia el decreto de unas pruebas -con fundamento en los numerales 3º y 4º del Art. 327 del C.G.P.-, que hoy en día obran dentro del caso penal con radicación **110016000050201825999** que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, siendo denunciante y víctima el señor GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ e indiciada la demandante LUZ MARÍA TRIANA REYES, por medio de las cuales se probará que la primera copia de la Escritura Pública de Hipoteca que constituye base de la ejecución, **fue obtenida por la parte actora mediante documento falsificado.**

**4-. La parte demandada no tuvo acceso al video de la audiencia durante el término señalado en el Art. 322 del C.G.P.**

Finalmente, pero no menos importante, es preciso recordar que durante el término previsto en el Art. 322 del C.G.P. para presentar el escrito con los reparos concretos, la parte que represento no tuvo acceso al video de la audiencia celebrada el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), circunstancia que impidió repasar los argumentos expuestos oralmente por la señora Juez a quo. Así quedó reseñado y se dejó constancia en el memorial adiado el día diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad, en el cual se expresó lo siguiente:

*“Es de anotar que hasta el día de hoy no ha estado a disposición de las partes en el expediente digital, el video de la audiencia en la cual se dictó la sentencia, toda vez que el link enviado en anterior oportunidad no permite el acceso”.*

**Tesis # 2**

La decisión objeto del recurso de súplica incurre en un exceso ritual manifiesto, dando prevalencia al derecho procesal frente al derecho sustancial de la parte apelante, en perjuicio de los derechos constitucionales a la defensa y a la doble instancia.

Esta tesis se fundamenta en las previsiones del Art. 228 de la Constitución Política y el Art. 11 del C.G.P., conforme a los cuales en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial y al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Mala decisión será aquella que sacrifique el derecho sustancial para dar culto al derecho procedimental. En este caso, la parte demandada en dos oportunidades presentó los reparos concretos en contra de la sentencia objeto del recurso de apelación. No obstante, por vía de interpretación se dice que no están cumplidos los requisitos para acceder al derecho constitucional de la doble instancia y se le exige en la etapa de los reparos la sustentación que todavía no está en obligación de presentar, con lo cual se le cercena la oportunidad de plantear el debate defensivo en la segunda instancia.

De tiempo atrás la H. Corte Constitucional se ha manifestado con respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo y es así que en la sentencia C-029 de febrero 2 de 1995, con ponencia del Magistrado JORGE ARANGO MEJÍA, dijo lo siguiente:

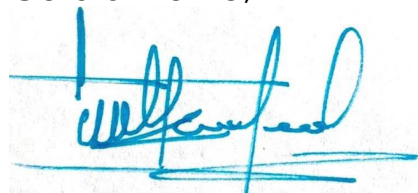
"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

Por ende, las normas procesales, aunque de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado. Lo anterior, sin desconocer la importancia que las formas propias de cada proceso tienen, pues su aplicación fue reconocida por el artículo 29 de la Constitución.

Así, partiendo del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, se presenta un "'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales", el cual puede conllevar el quebrantamiento de derechos fundamentales como el debido proceso y, dentro de él, la defensa, al igual que el acceso a la administración de justicia".

En conclusión, se solicita al Honorable Magistrado ponente y los demás integrantes de la Sala que resuelva este recurso de súplica, tener por bien presentados los reparos concretos a la sentencia impugnada y permitir que este asunto se resuelva en el crisol del derecho sustancial y no por la vía fácil de la inadmisión del recurso de apelación por un supuesto defecto procesal, que va en contra de los derechos fundamentales del ejecutado.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ  
C.C. 91.235.65 9 de Bucaramanga  
T.P. 104.143 del C.S.J.

**REPARTO QUEJA 014-2012-00647-02 DRA AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/07/2023 4:24 PM

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (485 KB)

F11001310301420120064702Caratula20230712161736.pdf; 5988.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103014201200647 02

FECHA DE IMPRESION 12/07/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
014	5988	12/07/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

52221816

LUZ CELI PACHONGO CALDON Y OTROS

DEMANDANTE

860002400210

PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

DEMANDADO

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
PRESIDENTE

אחראי על תוכן הדוא"ר: אילן זולאגה קרדונה

Elaboró: dlopez  
BOG305SR

|110013103014201200647 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 014 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103014201200647 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : LUZ CELI PACHONGO CALDON Y OTROS

Demandado : LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Fecha de reparto : 12/07/2023

---

CUADERNO : 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 12 de julio de 2023 15:46

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: OFICIOS 0491-0492-0493 / REPARTO RECURSOS DE QUEJA / EXPEDIENTE 11001-31-03-014-2012-00647-00

Cordial Saludo

De acuerdo a la información requerida me permito informarle, que por error se envió la solicitud para surtir los recursos de queja del auto con fecha 9 de febrero de 2023, el cual acertadamente como lo refiere ya había sido enviado mediante oficio 0235, por lo que pedimos **omitir los oficios 0492 y 0493** y sólo tomar en consideración el oficio 0491 para tramitar el recurso solicitado.

**Cordialmente,**



**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 12 de julio de 2023 15:16

**Para:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: OFICIOS 0491-0492-0493 / REPARTO RECURSOS DE QUEJA / EXPEDIENTE 11001-31-03-014-2012-00647-00

Cordial saludo,

Por medio de la presente, le solicito amablemente que me aclare el motivo por el cual se remiten tres oficios diferentes para surtir recursos de queja, por cuanto se evidencia, que ese juzgado ya realizó la remisión el día 08 de mayo de la presente anualidad del recurso interpuesto contra el 09 de febrero de 2023, como se puede evidenciar a continuación:

<b>BOGOTÁ D.C. 24 DE ABRIL DE 2023</b> <b>OFICIO N°0235</b>
Señor SECRETARIO SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Ciudad
<b>RADICACION DEL PROCESO (23 DIGITOS):</b> 11001 3103 14 2012 00647 00
<b>TIPO DE PROCESO:</b> DECLARATIVO
<b>CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO:</b> ORDINARIO
<b>EFFECTO DEL RECURSO:</b> QUEJA
<b>CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA:</b> AUTO <u>XXX</u> SENTENCIA <u>      </u>
<b>FECHA DE LA PROVIDENCIA APELADA:</b> 9 DE FEBRERO DE 2023 PDF 051 001CUADERNO PRINCIPAL

Por lo cual le solicito que se me indique que recursos están pendientes por darle tramite.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 12 de julio de 2023 10:44

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** OFICIOS 0491-0492-0493 / REPARTO RECURSOS DE QUEJA / EXPEDIENTE 11001-31-03-014-2012-00647-00

Bogotá D.C. 12 de julio de 2023

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**  
Ciudad

Referencia: Proceso N°11001-31-03-014-2012-00647-00

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001-31-03-014-2012-00647-00 para que se surtan los recursos.

 [11001310301420120064700](#)

**Cordialmente,**

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**QUEJA** 014-2012-00647-02 DRA AIDA VICTORIA LOZANO  
RICO LINK DEL PROCESO [11001310301420120064702](https://www.gob.pe/judicial/11001310301420120064702)